



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: CARLOS JAVIER MOSQUERA MOSQUERA, Accionado: BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Rad: 20-001-40-03-003-2020-00044-00.

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por CARLOS JAVIER MOSQUERA MOSQUERA contra BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el actor, que el día tres (03) de enero de 2018, radicó formalmente ante oficinas del BBVA SEGUROS, en la ciudad de Bogotá, derecho de petición el cual fue debidamente enviado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., distinguido con guía N°RN-882834822CO y en varias ocasiones se acercó en forma amistosa hasta las instalaciones de dicho banco a solicitar que se dé aplicabilidad a lo anteriormente peticionado, sin poder obtener respuesta alguna parte de la hoy accionada.

Indica, que el cuatro (04) de abril de 2018, radicó nuevo derecho de petición ante las oficinas de la accionada, debido a la sistemática negación de respuesta alguna por parte de la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y pasado más de 91 días desde radicada formalmente la primera petición y sigue sin tener respuesta oficial por parte de la aseguradora.

Arguye, que de igual manera que la primera petición radicada ante BBVA que no fue resuelta, el término para que se emitiera respuesta formal para esta nueva petición, ha vencido, pues desde que se radicó formalmente en instalaciones de dicha entidad bancaria y hasta la fecha no sean dignado a darle una respuesta de fondo y mucho menos el cumplimiento a los peticionado.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamental violado el derecho de petición.

PRETENSIONES.

1. Solicita la protección inmediata a todos sus derechos fundamentales vulnerados por las accionadas BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en especial al consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 23, a su favor y sea resuelta de fondo, como lo estipula la honorable corte



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

constitucional, las solicitudes formuladas a dicha entidad, mediante escritos de fecha 03/01/2018 y 04/04/2018.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas, den cumplimiento a las peticiones de fechas 03/01/2018 y 04/04/2018, o den respuesta de fondo con los criterios materiales y sustantivos a fin que la misma sea real, eficaz y efectivas, además de un pronunciamiento claro, de fondo, preciso y congruente, como lo establece la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a la solicitud efectuada a esta misma secretaria a través de derecho de petición radicado ante oficinas de la accionada.
3. Solicita se estime si es conveniente la compulsa de copias para que se investigue disciplinariamente a los señores presidentes de las accionadas, o quien haga sus veces, esto de acuerdo con las causales consagradas en la ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015 en sus artículos 14 y 31.
4. Sean aplicadas las facultades extra y ultra petita, según lo dispuesto en la sentencia T-104, de marzo 23 de 2018.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

BBVA – Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele notificado.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele notificado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, las accionadas BBVA – Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., le están vulnerando el derecho fundamental de petición al Señor Carlos Javier Mosquera Mosquera, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta ante las peticiones de fecha 26 (26) de diciembre de 2017 y cuatro (04) de abril de 2018.

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T. – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que las demandadas BBVA – Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., le están vulnerando su derecho fundamental de petición, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante las peticiones de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2017 y cuatro (04) de abril de 2018, hecho que se encuentra amparado por la presunción de veracidad ante la falta de respuesta del accionado, amén de lo enunciado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante adjunta copia de las peticiones (fl.8-11), observándose que la petición de fecha 26 de diciembre de 2017 fue enviada por el accionante a través de correo certificado distinguido con guía N°RN882834822CO, la cual fue rastreada por el despacho mediante la página virtual de servicios postales nacionales 472 y arrojó que en efecto dicha petición fue recibida por BBVA Seguros (fl 9), igualmente se avizora que la petición de fecha 04 de abril de 2018 enviada a BBVA – Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., fue recibida el día 04 de abril de 2018, lo que prueba que las accionadas si tienen conocimiento de ambas solicitudes; habida cuenta de ello, los requisitos concernientes a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encuentran acreditados como consecuencia de la actitud de la accionada, al haber omitido responder de manera clara, completa y de fondo las solicitudes de fecha 26 de diciembre de 2017 y 04 de abril de 2018.

Con soporte en lo anterior, se concluye que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, conclusión a la que se arriba en



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

aplicación compendio jurisprudencial del derecho de petición, emitido por la Corte Constitucional, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la Acción de Tutela del derecho fundamental de petición incoada por CARLOS JAVIER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N°10.942.171, contra BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que en el término improrrogable de (48) horas le notifiquen al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en los derechos de petición de fechas 26 de diciembre de 2017 y 04 de abril de 2018.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

A.N.